



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 219-2026-GM-MPI

Ica, 28 ABR. 2026

VISTO: Expediente Administrativo N° 221-2025, Informe N° 0998-2025-MCWF-AFL-SGDEPEF-GDESC-MPI, Informe N° 0132-2025-SGDEPEF-GDESC-MPI, Informe N° 027-2025-HFLM, Informe N° 0665-2025-SGGRD-GDESC-MPI, Informe Legal N° 2188-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 016-2026-GDESC-MPI, Expediente Administrativo N° 2743-2026, Informe Legal N° 0177-2026-JJGY-AL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 245-2026-GDESC-MPI, Oficio N° 0269-2026-GDESC-MPI, Informe Legal N° 023-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad DECRETO SUPREMO N° 002- 2014-MIMP señala en su artículo 47° Incorporación de las personas con discapacidad en los programas de formación laboral, actualización, colocación y empleo - Los programas de formación laboral, actualización, colocación y empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como de los gobiernos regionales y municipalidades, incorporan en su diseño. componentes, estrategias o metodologías especializadas para adaptar la prestación de sus servicios a las necesidades y características de los distintos tipos de discapacidad, con la finalidad de optimizar su eficacia.

Que, el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización (...);

Que, el artículo 38 del mismo cuerpo legal indica que, el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Expediente Administrativo N° 221-2025 de fecha 18 de junio de 2025, la administrada **LEOCADIA SEGOVIA CHALCO** identificada con DNI N° 40758237 solicita autorización municipal temporal, para realizar la actividad comercial de venta de desayunos, jugos y otros en la puerta principal del Mercado Arenales con la Calle León Arechua

Que, mediante Informe N° 0998-2025-MCWF-AFL-SGDEPEF-GDESC-MPI, de fecha 26 de junio de 2025, el Área Funcional de Licencias de Funcionamiento precisa que el expediente presentado por la Sra. Leocadia Segovia Chalco, cumple parcialmente con los requisitos técnicos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 022-2022-MPI. Asimismo, indica que la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres deberá efectuar la inspección ocular correspondiente y emitir pronunciamiento respecto a las condiciones de seguridad en la ubicación de los módulos de comercio destinados a personas con discapacidad en bienes de dominio público; en mérito a lo cual, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana deberá determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de autorización temporal.

Que, mediante Informe N° 0132-2025-SGDEPEF-GDESC-MPI, de fecha 03 de julio de 2025, la Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización informa que el expediente cumple parcialmente con los requisitos técnicos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 022-2022-MPI. Asimismo, sugiere a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana elevar el expediente a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, a fin de que emita el respectivo informe técnico sobre la procedencia o improcedencia en relación con la seguridad del módulo y su ubicación.

Que, mediante el Informe N° 027-2025-HFLM, de fecha 14 de julio de 2025, el Inspector Técnico de Seguridad y Edificaciones, Arq. Herbert Franz López Montoya, concluye que, realizada la VISE, se encontró una carreta rodante donde se realiza la venta de desayunos y otros productos; asimismo, señala **que cumple con las condiciones de seguridad para el comercio ambulatorio y no obstaculiza el tránsito peatonal ni vehicular.**

Que, mediante el Informe N° 0665-2025-SGGRD-GDESC-MPI, de fecha 09 de octubre de 2025, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres concluye que la Sra. Leocadia Segovia Chalco, si bien no vulnera lo establecido en el artículo 08 de la Norma G.H. 020, la venta de desayunos en los exteriores de un mercado de abastos constituye un foco infeccioso, debido a las condiciones del entorno; por lo que solicita elevar el expediente a la Subgerencia de Control Ambiental y Salubridad para la emisión de opinión técnica.

Que, a través del Informe Legal N° 2188-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI, de fecha 30 de diciembre de 2025, el jefe del Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana concluye que la administrada Leocadia Segovia Chalco cuyo puesto de chupetes y otros se encuentra ubicado en la primera cuadra de la Av. San Martín en la misma esquina de la Iglesia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



San Francisco Av. Vulnerando lo establecido en el artículo 08 de la Norma G.20 al no cumplir con el adecuado desplazamiento vehicular (...);

Que mediante Resolución Gerencial N° 016-2026-GDESC-MPI de fecha 22 de enero de 2026 y debidamente notificada el 02 de febrero de 2026 se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO VIABLE la solicitud presentada por el administrado Leocadia Segovia Chalco, sobre Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la actividad económica de venta de desayunos, jugos y otros en la puerta principal del Mercado Arenales con Calle León Arechua; por contravenir la normativa vigente y **afectar el libre tránsito peatonal y/o vehicular.**

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2743-2026, de fecha 11 de febrero de 2026, la administrada Leocadia Segovia Chalco, identificada con DNI N° 40758237 con Canet de CONADIS N° RUI: RD502886 interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 016-2026-GDESC-MPI, la cual le fue debidamente notificada el 02 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró no viable su solicitud de autorización municipal temporal.

Que, la administrada, en su recurso de apelación, expone que es una persona con discapacidad debidamente acreditada ante el CONADIS y que su diagnóstico no solo es una condición clínica, sino una barrera social y física que limita su acceso al mercado formal; en relación a ello expone que la actividad que realiza como la venta de desayunos no es un lucro opcional sino un mecanismo de supervivencia y subsistencia y la privación del espacio donde desarrolla su actividad equivale a la privación del mínimo vital para su alimentación y salud.

Que, la administrada alega que, la Resolución impugnada se basa en el Informe N.º 0665-2025-SGGRD-GDESC-MPI optando por la medida más gravosa en lugar de buscar una medida adecuada; asimismo señala que la venta que realiza en forma precaria sin infraestructura permanente generando un impacto devastador al negarle el derecho al trabajo.

Que, la administrada refiere que, deja constancia de su total disposición para adecuarse a las medidas técnicas que la Subgerencia de Gestión de Riesgo y Desastre determine. Asimismo, solicita que antes de ratificar cualquier negativa, se disponga a la Gerencia de Desarrollo Social para que emita un informe técnico sobre su situación de vulnerabilidad la misma que viene siendo protegida por el sistema de protección de CONADIS

Que, Mediante el Informe Legal N.º 0177-2026-JJGY-AL-GDESC-MPI, de fecha 16 de febrero de 2026, el jefe del Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana es de opinión conceder la apelación contra la Resolución N° 016-2026-GDESC-MPI de fecha 22 de enero de 2026 debidamente notificada el 02 de febrero de 2026 por la administrada (...);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución Gerencial N° 245-2026-GDESC-MPI de fecha 20 de febrero de 2026 y debidamente notificada el 24 de febrero de 2026 se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. - *CONCEDER LA APELACIÓN contra la Resolución Gerencial N° 016-2026-GDESC-MPI de fecha 22 de enero de 2026 debidamente notificada el 02 de febrero de 2026, presentada por Leocadia Segovia Chalco, identificada con DNI N° 40758237, del establecimiento comercial de giro: venta de desayunos, jugos y otros, ubicado en la puerta principal del Mercado Arenales con Calle León Arechua" de esta ciudad, (...);*

Que, mediante Oficio N° 0269-2026-GDESC-MPI, de fecha 27 de febrero de 2026, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana eleva a la Gerencia Municipal el Recurso de Apelación interpuesto por **LEOCADIA SEGOVIA CHALCO** (...); con DNI/RUC N° 40758237, contra la Resolución Gerencial N° 016-2026-GDESC-MPI emitida el 22 de enero de 2026, al encontrarse dentro del plazo de ley.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, verificados los plazos establecidos por la normativa aplicable, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por Leocadia Segovia Chalco, identificada con DNI N° 40758237, contra la Resolución Gerencial N.° 016-2026-GDESC-MPI, emitida el 22 de enero de 2026, por cuanto dicho medio impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo legal previsto.

Que, el Principio de Legalidad consagrado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala en el numeral 1.1) **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**

Que, según Morón Urbina, el principio de legalidad implica "una regla de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos;

Que, de conformidad con el artículo 6, numeral 6.1, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, expresando de manera concreta los hechos probados relevantes del caso, así como las razones jurídicas y normativas que sustenten la decisión adoptada.** En el presente caso, se advierte que la resolución impugnada no cumple con dicho estándar, al no efectuar una adecuada valoración de los hechos ni justificar de manera suficiente la conclusión arribada.

Que, la Ordenanza Municipal N° 022-2022-MPI tiene por finalidad garantizar que el comercio ambulatorio de personas con discapacidad que se autorice en el distrito de Ica, se desarrolle en condiciones de respeto a la tranquilidad de los vecinos, observando normas de seguridad, de orden, limpieza y ornato; así como, promover mecanismos de desarrollo económico de la referida actividad a personas que ostentan discapacidad tomando estrategias de formalización.

Que, el artículo 15 de la norma en mención señala que, la Municipalidad no está obligada en todos los casos a conceder autorización a quien recurra a solicitarla y la simple presentación de la solicitud de autorización **para ejercer el comercio ambulatorio e inicio del trámite de la misma, no genera derecho alguno a ejercer el comercio en la vía pública.** Quien así lo hiciera, será considerado infractor y sancionado en la forma prevista en el presente reglamento, así como el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas vigente a la fecha de la comisión de la infracción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 17 de la citada norma señala que, la autorización municipal es el único documento que autoriza a la persona con discapacidad a ejercer sus actividades y se da mediante acto administrativo emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, previa presentación de la acreditación de la persona con discapacidad a través de su certificado de discapacidad o carnet emitido por CONADIS, Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, Sub Gerencia de Control Ambiental y Salubridad, según corresponda; dicha autorización deberá ser exhibida en un lugar visible del módulo. Dicha autorización es única, personal e intransferible. No puede ser transferida o cedida a tercera persona distinta de la autorizada a conducir el módulo de venta. La autorización de comercio ambulatorio no implica derecho a permanencia o de propiedad alguna del titular en el espacio que ocupe en las áreas públicas, pudiendo ser reubicado de acuerdo a la necesidad previo estudio de mercado que garantice la venta de sus productos y ser revocada antes de su vencimiento por cualquiera de las causales comprendidas en la presente ordenanza, En tal sentido, queda terminantemente prohibido el comercio ambulatorio informal que no se encuentre autorizado, encargándose a la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal para que, de cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento, procediendo la erradicación, retención o decomiso de la mercadería, solicitando de ser necesario el apoyo de la Policía Nacional.

Que, el artículo 24 señala que la Gerencia de Desarrollo Económico y seguridad Ciudadana y sus órganos dependientes resuelven las solicitudes de autorización para la ubicación de los módulos de comercio para personas con discapacidad en los bienes de uso o dominio público de administración de la Municipalidad Provincial de Ica, asimismo la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres emite los informes técnicos en materia de seguridad respecto de la ubicación de dichos módulos en bienes de dominio público.

Que el numeral 7 del artículo 25 de la referida norma indica **que el módulo de venta no obstruirá el paso a los peatones**, obstaculizar la visión de los conductores de vehículos, o impedir el libre acceso, cruces peatonales, paraderos, señalización u otros similares.

Que, el artículo 28 de la referida norma regula las prohibiciones del comercio ambulatorio y establece, en su numeral 7, que está prohibido bloquear u obstruir la vía pública o los espacios de tránsito de peatones y vehículos.

Que, el artículo 34 señala que, la autorización municipal del comercio regulado, está sujeta a control y fiscalización posterior por parte de la autoridad municipal a fin de contravenir el adecuando ejercicio del comercio regulado en el distrito y sancionar las infracciones previstas en la prevista ordenanza.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N 004-2019- JUS en adelante LAPG sobre el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS, **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, en la misma línea el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el mismo cuerpo legal señala: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"**;

Que, en atención al recurso de apelación presentado por la administrada Leocadia Segovia Chalco, identificada con DNI/RUC N.º 40758237, contra la Resolución Gerencial N.º 016-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, corresponde a esta instancia efectuar el análisis integral del expediente administrativo, a fin de verificar la legalidad del acto impugnado conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que, en ese sentido, el análisis comprenderá la revisión de los actuados que dieron origen a la emisión de la resolución cuestionada, así como de los informes técnicos y legales que la sustentan, considerando además los fundamentos expuestos por la administrada en su recurso impugnativo, particularmente aquellos referidos a la presunta afectación de su derecho al trabajo en su condición de persona con discapacidad.

Que, asimismo, el presente análisis se desarrollará en el marco de los principios que rigen el procedimiento administrativo, tales como el **principio de legalidad, debido procedimiento y debida motivación**, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, con la finalidad de determinar si la resolución impugnada se encuentra conforme a derecho o si, por el contrario, corresponde su revocación o nulidad.

Que, respecto a los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación, en los que invoca su condición de persona con discapacidad acreditada ante el CONADIS, así como la afectación a su derecho al trabajo y al mínimo vital, corresponde señalar que dichas alegaciones deben ser evaluadas por la administración bajo un enfoque de especial protección, conforme a los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



principios de igualdad y no discriminación, así como al deber de adoptar medidas razonables en favor de personas en situación de vulnerabilidad.

Que, en esa línea, la administración pública no solo se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos previstos en la normativa aplicable, sino también a ponderar las circunstancias particulares del caso concreto, a efectos de evitar decisiones desproporcionadas que puedan incidir de manera negativa en el ejercicio de derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de actividades de subsistencia.

Que, no obstante, dicha evaluación debe efectuarse dentro del marco del principio de legalidad, en virtud del cual el otorgamiento de autorizaciones administrativas se encuentra condicionado al cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde a esta instancia verificar si la Resolución Gerencial N.º 016-2026-GDESC-MPI ha sido emitida conforme al deber de motivación que rige todo acto administrativo. Al respecto, se advierte que la motivación constituye un elemento esencial de validez, en tanto exige que la autoridad administrativa exprese de manera clara, suficiente y coherente las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión.

Que, en el presente caso, se verifica que el acto impugnado no desarrolla una motivación suficiente, toda vez que se limita a concluir en la no viabilidad de la solicitud por una supuesta afectación al libre tránsito peatonal y/o vehicular; sin embargo, no expone de manera razonada cómo se arriba a dicha conclusión, especialmente considerando que en el expediente obran informes técnicos con conclusiones distintas. En particular, el Informe N.º 027-2025-HFLM señala que la actividad no obstaculiza el tránsito, mientras que otros informes introducen criterios distintos como salubridad o condiciones del entorno, sin que exista una debida articulación entre ellos.

Que, en ese sentido, la autoridad administrativa no ha cumplido con justificar de manera adecuada la razón por la cual opta por desestimar la solicitud de la administrada, ni ha efectuado una ponderación razonada de los elementos obrantes en el expediente, ni de la situación de vulnerabilidad alegada por la recurrente. Ello configura un supuesto de motivación insuficiente o aparente, que vulnera el principio del debido procedimiento administrativo.

Que, en consecuencia, habiéndose verificado que la Resolución Gerencial N.º 016-2026-GDESC-MPI adolece de una motivación insuficiente, al no expresar de manera clara, coherente y completa las razones que sustentan la decisión adoptada, así como presentar inconsistencias en la valoración de los informes técnicos y omitir la debida ponderación de las circunstancias particulares de la administrada, corresponde estimar los argumentos expuestos en el recurso de apelación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en tal sentido, el acto impugnado vulnera el principio del debido procedimiento administrativo, por lo que deviene en inválido, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación interpuesto.

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N°. 27972 orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS del TUO de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Leocadia Segovia Chalco, identificada con DNI/RUC N.º 40758237, contra la Resolución Gerencial N.º 016-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 2743-2026 de fecha 11 de febrero de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO. -. **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, Gerencias y Sub Gerencias competentes con las Formalidades de Ley, asimismo se publique en la Página web de la MPI, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

